

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del cinco de enero de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes el memorando con referencia SIP-31-UAIP-2020 de fecha 16/12/2020 ga, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia con cuadro adjunto y recibido en esta Unidad el 5/1/2021.

***Considerando:***

**I. 1.** El 11/12/2020 la peticionaria de la solicitud de información número 763-2020 requirió copia certificada:

“Solicito informe del motivo de cada una de las denuncias interpuestas en contra del Lic. XXXXX en Investigación Profesional entre los años 2016 y 2019”.

**2.** En la fecha antes mencionada, por medio de resolución con referencia UAIP/763/RAdm/1765/2020(2), se admitió la solicitud de acceso, se solicitó la información a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorando con referencia UAIP/763/1426//2020(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el **5/1/2021**.

**II. A.** En el cuadro remitido a esta Unidad por medio del memorando con referencia SIP-31-UAIP-2020, la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia comunicó: “ ... NO EXISTE INFORMATIVO ABIERTO EN SU CONTRA EN EL AÑO 2018... ”.

**I.** Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

**2.** Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó lo señalado en la letra A de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

**III.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 16/12/2020 de la información requerida en dicho período, tal como lo informó la referida funcionaria y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la señora XXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales R.  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.